



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

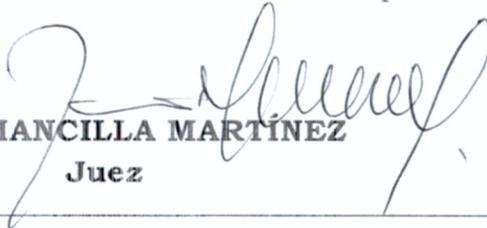
Bogotá D.C., 16 JUL. 2020

Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2017 00097 00

En atención a la petición elevada por el otrora apoderado judicial de la parte actora (fls. 125 y 126) mediante la cual solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto no se verifique el pago de honorarios a su favor, esta se niega por improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si lo pretendido por el togado es la regulación de honorarios a través de incidente, deberá ceñirse a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 76<sup>2</sup> *ibidem*, atendiendo las formalidades allí dispuestas para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

Notificación por estado: la anterior providencia es notificada por anotación en:  
ESTADO No. 50 Hoy 10 7 JUL 2020 a las 08:00 a.m.  
La Secretaria,  
  
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

<sup>2</sup> El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.